

25 de noviembre de 2025

(25-7850)

Página: 1/3

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE LOS
PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE LAMINADOS EN
FRÍO PROCEDENTES DE INDONESIA**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 16.4 Y EL ARTÍCULO 17.1 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A
LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN
DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 20 1)
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA
EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 21 de noviembre de 2025.

De conformidad con el artículo 16.4 y el artículo 17.1 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Unión Europea - Derechos compensatorios y antidumping sobre los productos planos de acero inoxidable laminados en frío procedentes de Indonesia* (WT/DS616/R).

Al iniciar la presente apelación, de conformidad con el artículo 16.4 del ESD y la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea es consciente de que, de hecho, en la actualidad, el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en esta apelación por ser insuficiente el número de Miembros del Órgano de Apelación desde diciembre de 2019. En esas circunstancias, la Unión Europea ha invitado reiteradamente a Indonesia, en el contexto de esta diferencia y otras diferencias, a adherirse al procedimiento arbitral multipartito de apelación ("PAMAP")¹ o a convenir en un procedimiento arbitral de apelación similar sobre una base bilateral y recíproca. Esto habría permitido a la Unión Europea y a Indonesia preservar los principios y las características principales del sistema de solución de diferencias de la OMC en las diferencias entre ellas, a pesar del bloqueo persistente de los nombramientos para el Órgano de Apelación. Ello incluye el derecho de las partes a una solución vinculante de las diferencias comerciales en la OMC y a un examen en apelación independiente e imparcial de los informes de los grupos especiales.

La Unión Europea lamenta que, hasta la fecha, Indonesia no haya aceptado estas ofertas. Al no haber disponible un procedimiento arbitral de apelación para examinar los errores jurídicos contenidos en el informe del grupo especial, la Unión Europea no tiene otra opción que ejercer su derecho a apelar de conformidad con el artículo 16.4 del ESD.

Al hacerlo, la Unión Europea limita su apelación a los errores que, a su juicio, constituyen graves errores de derecho o de interpretación jurídica que deben corregirse. Ello no implica acuerdo con las cuestiones que no son objeto de apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos, la constatación, las conclusiones, las resoluciones y las

¹ JOB/DSB/1/Add.12, 30 de abril de 2020.

recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho o interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial:²

1. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esta disposición al: a) basarse en su constatación de "estímulo" para atribuir al Gobierno de Indonesia las contribuciones financieras que otorgantes chinos concedieron a PT Indonesia Ruipu Nickel y Chrome Alloy y sus empresas vinculadas ("Grupo IRNC") en Indonesia; y b) considerar que esas contribuciones financieras atribuidas eran subvenciones en el sentido de esa disposición.³
2. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esta disposición al concluir que todas las empresas mineras de mineral de níquel de Indonesia son "organismos públicos".⁴
3. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esta disposición al concluir que el Gobierno de Indonesia encomendó u ordenó a las empresas mineras de mineral de níquel —como entidades privadas— que suministraran mineral de níquel a los productores de acero inoxidable en Indonesia.⁵
4. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 1.1 a) 1) ii) y la nota 1 del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esta disposición al considerar que las exenciones de los derechos de importación para las materias primas importadas en zonas francas eran contribuciones financieras y subvenciones sin dar a Indonesia una oportunidad adecuada de realizar un "nuevo examen" de conformidad con el Anexo II II) 2) del Acuerdo SMC.⁶
5. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 12.7 del Acuerdo SMC cuando constató que la Comisión actuó de manera incompatible con esta disposición al determinar aplicar los hechos de que se tenía conocimiento sobre la base de que el Grupo IRNC no facilitó la información necesaria con respecto al origen de la maquinaria importada de las empresas matrices chinas.⁷

Por último, en estas circunstancias excepcionales, en interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación, de conformidad con las Reglas 16 1) y 2) de los Procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación, la Unión Europea aguardará instrucciones de la sección, cuando esta finalmente se constituya, o del Órgano de Apelación, con respecto a cualquier otra medida que la Unión Europea deba adoptar en esta apelación.

En caso de que Indonesia interponga una apelación cruzada, la Unión Europea se reserva el derecho, al responder a una apelación de este tipo, de discrepar de cualquier declaración que figure en el informe del Grupo Especial formulada en el contexto de una cuestión respecto de la que prevaleció la Unión Europea.

² Los números de párrafo citados en la descripción de los errores jurídicos del Grupo Especial que figura a continuación hacen referencia a la primera vez que se producen los errores. Estos errores también pueden reflejarse en otras partes del informe del Grupo Especial o pueden afectar a ellas, y la Unión Europea también apela respecto de todas las constataciones y conclusiones que se deriven de los errores objeto de apelación o se apoyen en ellos. La Unión Europea también subraya que los párrafos enumerados en el presente anuncio de apelación constituyen solo una "lista indicativa", conforme a lo dispuesto en la Regla 20 2) d) iii) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.59 - 7.103 y 8.1 a) i).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.130 - 7.199 y 8.1 b) i).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.211 - 7.259 y 8.1 b) ii).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.280 - 7.310 y 8.1 c) i).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.449 - 7.472 y 8.1 c) xi).

De conformidad con la Regla 20 2) c) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la Unión Europea son los siguientes:

Comisión Europea

Misión Permanente de la Unión Europea ante la Organización Mundial del Comercio

Rue du Grand-Pré 64-66

CH-1211

Suiza

Número de teléfono: +41(0)22.918.22.61

Número de facsímil: +41(0)22.734.22.36
